

En Buenos Aires, a los 25 días del mes de agosto del año dos mil cinco, sesionando en la Sala de Plenario del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación, con la Presidencia del Dr. Enrique S. Petracchi, los señores consejeros presentes,

VISTO:

El expediente 39/05, caratulado "B., R. D. c/ integrantes de la Sala 'J' de la Cámara Civil y otro", del que

RESULTA:

I. Se inician las actuaciones con la presentación efectuada por el señor R. D. B., a efectos de denunciar a la doctora Gabriela Mariel Sclarici, oportunamente a cargo del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N. 44, y a las doctoras Ana María Rosa Brilla de Serrat, Marta del Rosario Mattera y Zulema Delia Wilde, integrantes de la Sala "J" de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, por presunta infracción a lo dispuesto en el artículo 14, apartado A, incisos c), d), e) y g), de la ley 24.937 (t.o. por decreto 816/1999).

II. El presentante sostiene "que además de las infracciones antes mencionadas, todos los denunciados han conculcado el derecho de defensa en juicio amparado por el art. 18 de la Constitución Nacional en [su] perjuicio" (fs. 1).

Solicita, además, que "V.E (...) proceda, conforme a la normativa vigente a someter a juicio político a dichos magistrados, aplicándoles la pena máxima que pudiera corresponder" (fs. 1).

III. El señor B. señala que "con fecha 12/11/2004 procedi[ó] a promover un interdicto de retener en relación a los autos caratulados 'H. d. C., I. P. c/ F., L. y otros s/ desalojo' expediente éste último que se hallaba y se halla tramitando por ante el Juzgado Nacional en lo Civil N° 44. (fs. 1). Asimismo, menciona que "en esa presentación, y posteriormente, fu[e] asistido legalmente por una profesional abogada, Dra. E. P." (fs. lvta.).

Indica que "[1]uego de diversos pasos judiciales arriba[ron] a un recurso de apelación, que sería resuelto por la Sala J de la Cámara

Nacional de Apelaciones en lo Civil, en virtud de que esta misma Sala ya había prevenido en las actuaciones principales ya referida. Cabe aclarar aquí que el interdicto está caratulado como 'B., R. D. c/ H. d. C., I. P. s/ interdicto de retener'. Así las cosas se remitieron las actuaciones por parte del Juzgado en lo Civil N° 44 a la Sala "J" de la Cámara de Apelaciones, a fin de que diera el curso normal y ritual de todo recurso de apelación, cuyos agravios se hallaban debidamente expresados. La remisión abarcó no solamente el interdicto sino los autos principales por ser imprescindibles para la resolución del recurso referido" (fs. 1 vta.).

IV. Continúa su exposición al referir que "[h]allándose tales actuaciones en tratamiento por ante la Sala J, la letrada de la contraria procede a denunciar una situación por supuesta falta administrativa por ante el Colegio Público de Abogados de la Capital Federal, en la cual se hallaría incurso la Dra. E. P." (fs. 1vta.).

V. El señor B. manifiesta que "la Sala J en vez de avocarse a la resolución de dicha denuncia para luego proseguir el trámite normal de la apelación, indebidamente dev[olvió] las actuaciones al Juzgado de Primera Instancia para que el a quo se pronunciara respecto de esa misma denuncia" (fs. 1vta.). Asimismo, relata que "[d]icha devolución de la Cámara al Juzgado, se produce el día 30 de diciembre del 2004, hecho del que toma conocimiento personal [su] letrada por haberse constituido en la Sala J. Posteriormente, recién el día 1 de febrero [su] parte tom[ó] efectivo conocimiento de la devolución al Juzgado por concurrir al propio Juzgado e imponer[le] que ambos expedientes se hallaban a despacho" (fs. 1vta/2).

Afirma que "[a]tento a que en el expediente principal, no se había resuelto respecto del recurso de apelación que [su] parte, también interpusiera, y a los efectos de que no se vencieran los plazos procesales pendientes, se procedió a la presentación de escrito, sin hallarse ninguno de ambos expedientes en su casillero en la mesa de entradas del Juzgado" (fs. 2). Sostiene que "[r]ecién el día 7 de febrero de 2005, la nueva letrada patrocinante que [lo] representa Dra. R. M. A. V. tuvo acceso al expediente

principal, comprobando con asombro la serie infinita de irregularidades que la Jueza a cargo del Juzgado 44 venía cometiendo y reiterando en ese mismo expediente, hecho de la cual ya había[n] dejado constancia por medio de escritos anteriores" (fs. 2).

VI. Finalmente, el denunciante señala que "[d]e lo relatado y puesto en conocimiento de V.E. surgen con toda claridad las reiteradas y diversas anomalías procesales que ha cometido el propio Juzgado y la Sala J de la Excma. Cámara en violación a todas las normas de forma y de fondo vigentes favoreciendo indebidamente a una de las partes con total perjuicio de las otras" (fs. 2 vta.).

Además, solicita la remisión a este Consejo de la Magistratura de las actuaciones judiciales, y requiere la paralización de todo el procedimiento en trámite.

CONSIDERANDO:

1.) Que del análisis de la denuncia, puede advertirse que el señor R. D. B. se agravia de las diversas resoluciones dictadas en una causa judicial.

2-) Que, asimismo, de los dichos vertidos por el presentante no se vislumbra que se hayan afectado sus garantías, ni por ende su derecho de defensa en juicio. Por el contrario, de la lectura solamente surge su disconformidad con los criterios adoptados por los diferentes magistrados que han intervenido en dicho expediente.

3.) Que la Comisión de Disciplina ha tenido por principio que los asuntos de naturaleza procesal o de fondo exceden el ámbito de su competencia disciplinaria, y solo son susceptibles de revisión a través de los remedios previstos por el ordenamiento procesal (Dictámenes 82/00, 94/00 -mayoría- y 95/00). Lo contrario significaría cercenar el principio de independencia de los jueces en cuanto al contenido de sus sentencias. Así, es menester señalar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha dicho que lo "atinentemente a la aplicación e interpretación de normas jurídicas en un caso concreto es resorte exclusivo del juez de la causa sin perjuicio de los recursos que la ley procesal concede a las partes para subsanar errores o vicios en el

procedimiento o para obtener reparación a los agravios que los pronunciamientos del magistrado pudieren ocasionarle" (Fallos 303:741 y dictamen 122/03).

Por lo expuesto, corresponde -con acuerdo a lo propuesto por la Comisión de Disciplina (dictamen 147/05)-desestimar la presente denuncia.

Por ello,

SE RESUELVE:

1. Desestimar la denuncia por resultar manifiestamente improcedente (artículo 5 del Reglamento de Informaciones Sumarias y Sumarios Administrativos para el Juzgamiento de las Faltas Disciplinarias de los Magistrados del Poder Judicial de la Nación).

2²) Notificar al denunciante y a las magistradas denunciadas, y archivar las actuaciones.

Regístrese y notifíquese.

Firmado por ante mí, que doy fe.

Fdo.: María Lelia Chaya - Abel Cornejo - Joaquin P. da Rocha - Juan C. Gemignani - Claudio M. Kiper - Juan Jesús Minguez - Eduardo D. E. Orio - Lino Enrique Palacio - Luis E. Pereira Duarte - Victoria P. Pérez Tognola - Miguel A. Pichetto - Carlos A. Prades - Humberto Quiroga Lavié - Marcela V. Rodríguez - Beinusz Szmukler - Jorge O. Yoma - Pablo G. Hirschmann (Secretario General)